



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Quince (2015)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00157 00**
Demandante: DALJI PUCHE VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2015 visto a folios 263-280 del expediente, el doctor Ismael José Álvarez Martínez, en su calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho 28 de agosto de 2015, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la referida sentencia fue proferida en la fecha 28 de agosto de 2015, notificándose de la misma a las partes por correo electrónico el día dos 02 de septiembre de 2015, de la forma señalada en el artículo 203 del citado ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 203. Notificación de sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

“(..)”

En relación al recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, el artículo 243 del CPACA señala:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. ...”

Por su parte en el artículo 247 del CPACA, se señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

“(..)”

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se ordenará que por Secretaría, se remita de inmediato el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

En consecuencia **se DECIDE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho 28 de agosto de 2015, proferida por este Despacho conforme a lo arriba dicho.

2. Por Secretaría remítase el expediente de forma inmediata al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**